

13
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D. C.

23 NOV. 2020

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a proferir la siguiente sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

La sociedad **ARMOTOR SA**, a través de su apoderado presento demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTIA** contra **PHARMACEUTICAL HEALTH CARE SAS** y **WILSON ALFREDO HERRERA CASTAÑEDA**, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré No. 001-2015-10-29 correspondientes a \$ 42.000.000 m/cte, por concepto de capital vencido y no pagado del citado instrumento, así como la suma de \$ 1.890.000 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, junto con los intereses moratorios de la primera pretensión liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las respectivas costas.

1.2.- Como supuestos fácticos en síntesis se expuso que la actora otorgo un crédito al demandado por valor de \$42.000.000 m/cte, correspondiente a las diferentes negociaciones respecto del automotor distinguido con placas HIW-144, por lo que procedió a suscribir un pagar en blanco No. 01-2015-10-29 con su respectiva carta de instrucciones del 29 de octubre de 2015, agrega que se le requirió al demandado en varias oportunidades para que realizara el pago, sin embargo el mismo hizo caso omiso por lo que impetro la presente demanda.

Se libró mandamiento de pago por auto del diez (10) de mayo de 2016, ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante el 11 de mayo de esa anualidad por anotación en estado, en tanto a la parte demandada mediante curador ad litem, quien se notificó en forma personal de dicho

14
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

proveído el 18 de julio de 2019, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción de mérito que denomino:

1.- **PRESCRIPCIÓN o CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA :** Sustentada básicamente en que el título valor pagaré, base de la demanda tiene como fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2016, por ende su fecha de exigibilidad por la vía judicial, venia el 29 de enero de 2019, sin que a la fecha actual se hubieran cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el art. 94 del C.G.P., a efectos de interrumpir el término de prescripción, ya que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2016, y la notificación del mandamiento de pago acaecido el pasado 18 de julio de 2019, es decir, desde la fecha de vencimiento del título valor han transcurrido 3 años, 5 meses, 18 días, sin que la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2016, notificado por estado del 11 de mayo del mismo año, haya sido notificado dentro del término de 1 año contado desde el día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, cuyo término venció el 12 de mayo de 2017.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones en los términos del escrito que milita a folios 107 a 108 del informativo.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ DC.**, profirió el respectivo fallo el pasado 06 de noviembre de 2019, en la que se declaró probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", y por ende decreto la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, condeno en costas a la actora y fijo agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presenta recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia, sustentado sucintamente en que si bien es

15
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

cierto que le asiste razón a la curadora en el computo aritmético que hace en su excepción, en lo que respecta al término transcurrido desde la fecha de exigibilidad de la obligación consignada en el título base de la presente ejecución, hasta cuando ella, en su condición de curadora se notificó, no es coherente ni tiene fundamento jurídico la interpretación que le da a la norma citada en el caso que nos ocupa, sin un análisis previo del expediente y las actuaciones allí registradas pues indica que en el expediente obra prueba de la diligencia y cuidado de la parte actora en el agotamiento del trámite de notificación oportuna de la demanda al demandado, habiéndose surtido dicho trámite desde el auto de fecha 7 de noviembre de 2017 mediante el cual el despacho decreto surtido los trámites pertinentes de emplazamiento y que los demandados no se hicieron parte dentro del proceso y se designó curador

Agrega el impugnante que posterior a dicha fecha y ante la negligencia del curador nombrado quien no se posesionó, el Juzgado se pronunció mediante auto que declino el nombramiento ordenando oficiar para sancionar a los auxiliares de la justicia nombrando un nuevo curador, situación está que se evidencio en varias oportunidades, todas con anterioridad a la fecha de vencimiento del término de prescripción señalado en la norma citada.

Advierte que quien hace el nombramiento, designación, y posesión de los curadores es el Juzgado, trámites estos en los que la parte actora no tiene ninguna incidencia, diferentes a los requerimientos en tal sentido se efectuar al Juzgado y que en cierta medida darían paso a la aplicación del art. 121 del C.G.P., más nunca a una sanción a la parte actora como lo es la prosperidad de la excepción propuesta por la curadora sin el análisis de todo el acervo probatorio que sobre el tema de notificaciones obra en el expediente y que a la postre configura una vulneración al debido proceso al no haberse efectuado un estudio integral de todo el expediente, en especial en lo que a las diligencias de notificación se refiere.

16
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia sin que la parte demandada hubiera descrito el traslado ordenado en auto del 15 de julio de 2020.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Éste Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

En primer lugar se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de éste despacho judicial.

El proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor, con base en un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa, actual y exigible pida la intervención del Estado para que obligue a este a honrar una obligación insatisfecha -422 del C.G del P.

En el presente asunto, la curador ad litem en representación del demandado formuló la excepción de fondo "PRESCRIPCION", la que básicamente está encaminada a demostrar que existe extinción por ese fenómeno frente al pagaré No. 001-2015-10-29

Para desatar de fondo el presente asunto es menester indica que, la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**" (subrayando el juzgado).

17
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

Para la operancia de la prescripción extintiva la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones o derechos (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

1- La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo Ídem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** -que es la que ejercitó el actor en el sub lite- de los títulos valores, **letra de cambio y aplicable al pagaré prescribe en 3 años a partir del vencimiento.**

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, **el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.**

2- La acción cambiaria **DIRECTA**, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 Ibídem, como lo es en el caso Sub examine).

3- La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C.C., se interrumpe civil o naturalmente: en el segundo caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibídem); en el primer caso, esto es la civil, que es la que interesa averiguar si se produjo en este asunto esta opera y tiene lugar por... **"la presentación de la demanda (...), siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año**

18
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado conforme lo normado por el art. 90 del C.P.C. hoy art. 94 C. G del P.

Requisito de la excepción de prescripción es que se alegue la misma por la parte afectada, es decir el demandado o en su defecto por el curador ad litem que actuar en representación de aquel.

De la aplicación de los anteriores supuestos legales al presente asunto, se obtiene el siguiente resultado:

A.- La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la **DIRECTA**, pues la dirigió contra el **OTORGANTE** de la promesa de pago contenida en el pagaré base del recaudo que es respecto del cual, se alegó prescripción por parte del curador ad litem.

Por ende, la prescripción es de 3 años y se cuentan desde la fecha de vencimiento del título, es decir para el pagaré base del recaudo No. 001-2015-10-29 es computado desde el 29 de enero de 2016, término que se cumplía el 29 de enero de 2019.

B.- La obligación objeto de excepción de prescripción se refiere a la siguiente:

- Pagaré No. 001-2015-10-29: la suma de \$ 42.000.000 m/cte, por concepto de capital vencido y no pagado, la suma de \$ 1.890.000 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, junto con los intereses moratorios sobre la suma de \$42.000.000 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

C- Implica o emerge ineludiblemente de lo anterior que la acción cambiaria directa para el título valor base del recaudo se cumplan **tres años luego del vencimiento.**

D- Significa lo anterior, que para la fecha de presentación de la demanda, **29 DE ABRIL DE 2016** (fol. 35 cuaderno 1), la obligación objeto de cobro coercitivo proveniente del título valor base del recaudo aún no se había afectado con el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que la ejecutante para obtener que presentación de la demanda tuviere la incidencia para los efectos de la interrupción de la prescripción de que trata el art. 90 del C.P.C., hoy art 94 del C.G del P. ha debido cumplir con la carga de notificar al ejecutado dentro del año (1) siguiente a la data en que al actor se le notificó por estado el auto de apremio, si pena que este término corriera sin interrupción hasta cuando se intimara al acreedor del auto de apremio.

Sin embargo, observado el plenario el ejecutante no cumplió con la carga respecto de la imposición del auto contentivo del mandamiento de pago al ejecutado dentro de dicho plazo por lo cual no operó la interrupción civil de dicho término extintivo con la presentación de la demanda por dicha omisión, toda vez que dicho proveído se notificó al actor por estado el día 11 de mayo de 2016 sin que se hubiera notificado los ejecutados de dicho proveído dentro del año transcurrido entre esta fecha y el 11 de mayo de 2017.

Por lo tanto, el término de prescripción de la obligación cobrada proveniente de dicho título valor citado base del recaudo corrió ininterrumpidamente, hasta la fecha en que se notificó al demandado del auto de apremio o curador ad litem, en el caso sub examine.

Y siendo que al curador ad litem en representación de los demandados se le impuso personalmente el auto mandamiento de pago hasta el día **18 DE JULIO DE 2019**, como milita a folio 103 del plenario, cuaderno No 1, solo en ese momento se consideraría interrumpido el término prescriptivo, y en siendo que el título tenía como fecha de vencimiento el

20
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101

29 de enero de 2016, la obligación en el contenida se encontraba ya para esa fecha afectada de dicho fenómeno extintivo.

Finalmente a lo expuesto por la inconforme en cuanto a la designación de curador por parte del A quo y demás trámites adelantados con el fin de notificar al demandado lo cierto es que de las actuaciones surtidas se pudo constatar que desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago transcurrió más de 1 año sin que la actora demostrara interés alguno en notificar al demandado, tan es así que el A quo dio por terminado el proceso en los términos del art. 317 del C.G.P., sin embargo ante la prosperidad del recurso de reposición se revocó dicho proveído. Y no existe interpretación distinta de lo normado en la ley procesal respecto de lo requerido para interrumpir civilmente la prescripción extintiva, pues de su texto como de lo regulado para dicho fenómeno jurídico en la ley sustancial solo basta el acaecimiento del elemento de tiempo o temporal expuesto sin que deba descontarse alguna clase de días por vacancia, paros, o feriados o por la eventual conducta diligente del ejecutante en el trámite de la notificación al pasivo del auto de pago coercitivo, como también lo ha expuesto la jurisprudencia patria.

Se le recuerda a la inconforme que el legislador previó el momento en el que se debe adelantar la integración del contradictorio para atajar el fenómeno de la prescripción extintiva y para lo cual le otorga un término al acreedor más que suficiente de un (1) año para notificar del auto de apremio al deudor ejecutado contado a partir del día siguiente en que se le notifica del auto admisorio o auto que libra mandamiento de pago, so pena de que este corra sin interrupción hasta la notificación al demandado o curador ad litem en representación de aquel, momento este último en el que ya puede estar cumplido el término de fenecimiento de la acción, como ocurrió en el caso Sub Lite

Por las razones antes analizadas es que se concluye que ha de confirmarse la sentencia de primer grado objeto de revisión en este recurso de alzada

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
11001400304220160023101**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ DC.**, proferida el 06 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENASE en Costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 .M/cte. Practíquese la liquidación de costas por la secretaria de la oficina de primera instancia.

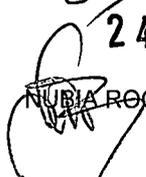
3.- Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 83 Hoy, La sria. 24 NOV. 2020  NUVIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

YRP.-